

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Obra artística. Soporte material. Titularidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Asturias, Sección Sexta

FECHA: 10-5-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original

OTROS DATOS: Apelación 167/2004

SUMARIO:

“... el autor, por el mero hecho de la transmisión de la obra a un tercero (independientemente de que ello sea a título gratuito o lucrativo) no pierde los derechos sobre la misma, sino que conserva ciertas facultades morales y patrimoniales, oponibles erga omnes. Sigue manteniendo un derecho a exigir el reconocimiento de su condición de autor, a decidir la divulgación de la obra y en que forma, a acceder al ejemplar único a fin de ejercitar el derecho a la divulgación o cualquiera otro que le corresponda y a la integridad de la obra [...] Es más, una lectura detallada de la Ley de Propiedad Intelectual lleva a la convicción de que el autor material de la obra tiene más derechos que el tenedor de la misma ...”-

“... el autor sigue manteniendo los derechos exclusivos de explotación en cualquier forma, y en especial los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública, hasta el punto de que ninguna otra persona puede ejercitar esos derechos sin su autorización [...] el adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá por este sólo título ningún derecho de explotación sobre ésta. El único derecho que asiste al propietario del original de la obra es el de la exposición pública, salvo que el autor hubiera excluido expresamente este derecho en el acto de enajenación”.

COMENTARIO: Conforme al principio general por el cual una cosa es la obra (“*corpus mysticum*”) y otra el soporte material que la contiene (“*corpus mechanicum*”), son muchas las leyes nacionales que con fines aclaratorios disponen que “los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra” o que “la enajenación del objeto físico en el cual se incorpora la obra no confiere al adquirente la titularidad de ningún derecho de explotación” o, incluso, ambas fórmulas contenidas en el mismo texto legal u otras equivalentes. Ahora bien, por vía de excepción, algunos textos legislativos confieren al propietario del “*corpus mechanicum*” en el cual se materializa la obra plástica el derecho a exponerlo, sea solamente a título gratuito (en algunos ordenamientos) o también oneroso (en otras legislaciones). Pero como toda limitación al derecho patrimonial exclusivo debe ser objeto de una interpretación restrictiva, esa facultad de exposición no puede extenderse en forma análoga o extensiva a otras modalidades de utilización, como la reproducción y/o la distribución de ejemplares que reproduzcan la obra artística. De allí que cuando algunos ordenamientos consagran expresamente el llamado “*derecho de acceso*” (por el cual el autor tiene el derecho de “*acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle*

en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda” u otra solución similar), es porque, precisamente, el autor puede acceder al “*corpus mechanicum*” de su obra con el objeto de hacer, por ejemplo, fijaciones fotográficas de la misma con miras a autorizar su reproducción y distribución de los ejemplares reproducidos al público. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO SUSTANCIAL:

Antecedentes de hecho

Primero.

El Juzgado de Primera Instancia número 6 de Oviedo dictó sentencia en fecha 12 de enero de 2004 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Que desestimando la demanda promovida por Encarna, contra Caja de Ahorros de Asturias, sobre derechos de explotación de la propiedad intelectual: 1) Se absuelve a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda. 2) Con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Segundo.

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, del cual se dio el preceptivo traslado a las demás partes conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo, formulando Caja de Ahorros oposición al mismo. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 4 de mayo de 2004.

Tercero.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero.

La actora, Encarna, es propietaria de un cuadro pintado por José Augusto, que representa un paisaje de la costa de Llanes. En el año 2001, La Caja de Ahorros de Asturias, interesada en la elaboración de unos calendarios para el año 2002, se puso en contacto con el estudio gráfico Dúo Comunicación, quien propuso la elaboración de los almanaques reproduciendo algunos cuadros del pintor José Augusto, entre ellos el que era propiedad de la actora y que identifican como “La quebrada línea azul”.

Con tal finalidad se ponen en contacto con José Augusto, a quien interesó la idea. El Sr. José Augusto se puso en contacto con la actora, solicitando autorización para realizar unas diapositivas del cuadro, a fin de utilizarlas en alguna publicación, a lo que la actora no puso objeción. Dicho cuadro aparece reproducido en el calendario elaborado por Dúo Comunicación, en concreto en la hoja correspondiente a los meses de julio/agosto. Reproducción que, según la actora, atenta contra su propiedad y hace desmerecer el valor del cuadro. Considera además que esa divulgación del cuadro atenta contra su derecho de exposición recogido en el artículo 56.2 de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996, solicitando la indemnización de los perjuicios sufridos.

Segundo.

La sentencia de instancia desestima íntegramente la demanda, en base a consideraciones de naturaleza estrictamente jurídica. Fundamentación que la parte actora, y ahora apelante, pretende

rebatir en esta alzada en base a lo expuesto en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15) de 29 de septiembre del 2000, que según dice, analiza un supuesto muy similar.

Planteado el recurso de apelación en los términos expuestos debe rechazarse.

En primer lugar hemos de decir que un recurso de apelación no puede fundarse en lo que otro tribunal haya podido decidir en otro supuesto, cuya similitud con el enjuiciado en autos es difícil de contrastar, y además se ignora si hablamos de una sentencia firme.

La base del recurso de apelación debe ser la discrepancia con la valoración de la prueba, o bien con los hechos en los que se sustente la resolución de instancia o con la fundamentación jurídica que en ella se contiene. Y es de resaltar que la parte apelante nada dice al respecto.

El hecho de que la parte apelante, actualmente sea la propietaria de un cuadro pintado por una tercera persona, no le confiere un derecho absoluto, exclusivo y excluyente sobre el mismo.

Tercero.

La actual Ley de Propiedad Intelectual, en la medida que prevé que el autor de una obra, de una creación plástica o artística no coincida con la persona que es propietaria de la misma, trata de organizar, compatibilizar los derechos concurrentes en ambos, tal y como expresamente se recoge en el artículo 3.1 de la Ley. Así el autor, por el mero hecho de la transmisión de la obra a un tercero (independientemente de que ello sea a título gratuito o lucrativo) no pierde los derechos sobre la misma, sino que conserva ciertas facultades morales y patrimoniales, oponibles erga omnes. Sigue manteniendo un derecho a exigir el reconocimiento de su condición de autor, a decidir la divulgación de la obra y en que forma, a acceder al ejemplar único a fin de ejercitar el derecho a la divulgación o cualquiera otro que le corresponda y a la integridad de la obra, artículo 14.4 LPI. Es más, una lectura detallada de la Ley de Propiedad Intelectual lleva a la convicción de que el autor material de la obra tiene más derechos que el tenedor de la misma, tal y como se recoge en la sentencia de instancia.

Según el artículo 17 LPI, el autor sigue manteniendo los derechos exclusivos de explotación en cualquier forma, y en especial los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública, hasta el punto de que ninguna otra persona puede ejercitar esos derechos sin su autorización. Precepto legal que se ve implícitamente reafirmado con lo dispuesto en el artículo 56 del mismo texto legal, según el cual, el adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá por este sólo título ningún derecho de explotación sobre ésta. El único derecho que asiste al propietario del original de la obra es el de la exposición pública, salvo que el autor hubiera excluido expresamente este derecho en el acto de enajenación.

En el caso de autos, como quiera que es el autor de la obra pictórica quien ha autorizado su reproducción nada le cabe reclamar a la propietaria del cuadro.

Cuarto.

La desestimación del recurso implica la imposición de costas a la parte apelante, según dispone el artículo 398 nº 1 de la LEC.

En atención a lo anteriormente expuesto, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial dicta el siguiente

Fallo

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por Encarna, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia No. 6 de Oviedo, en el Juicio Ordinario 695/03. Se confirma íntegramente la misma, imponiendo a la parte apelante las costas procesales devengadas en esta segunda instancia.